



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 113 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160005100	Ordinario	Norma Ricaurte Olaya	Miguel Angel Perdomo Gutierrez	29/06/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220200016100	Otros Procesos Y Actuaciones	Julio Cesar Rivera	Doris Chacon Garcia	29/06/2021	Auto Ordena - Correr Traslado Del Trabajo De Particion Presentado
41001311000220210024500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mauricio Cruz Rivas	Emeric Vidarte Coronado	29/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	29/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c3d5b55f-3b41-45ad-b84b-e3aa1817bb2f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 113 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	29/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Niega Y Decreta Medidas Cautelares
41001311000220190035200	Procesos Ejecutivos	Julian Andres Hoyos Hernandez	Jorge Ramon Hoyos Ordosgoitia	29/06/2021	Auto Niega - Solicitud De Prelacion De Credito
41001311000220210020600	Procesos Ejecutivos	Lidia Ruth Reyes Artunduaga	Ingrid Gamarra Herrera	29/06/2021	Auto Requiere - Al Registrador De Instrumentos Publicos De Neiva
41001311000220210022400	Procesos Verbales	Fidel Mendez Forero	Yenifer Sanmiguel Mogollon	29/06/2021	Sentencia - Decreta Divorcio De Matrimonio Civil Por Comun Acuerdo
41001311000220210022100	Procesos Verbales	Maria Alejandra Forero Otalora	Mihler Sebastian Medina Andrade	29/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c3d5b55f-3b41-45ad-b84b-e3aa1817bb2f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 113 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210020100	Procesos Verbales	Luis Alfonso Zambrano Amaya	Griselda Polania Medina	29/06/2021	Auto Decide - Abstiene De Dar Tramite, Demanda Fue Rechazada
41001311000220210019700	Procesos Verbales Sumarios	Augusto Medina Monroy	Lila Maria Medina Guzman	29/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220090048500	Procesos Verbales Sumarios	Diana Castro Olaya	Hector Carvajal Ramos	29/06/2021	Auto Ordena - A Pagador Realizar Consignacion Por Separado
41001311000220190023500	Procesos Verbales Sumarios	Luis Alfredo Rojas Diaz	Martha Milena Quintero Bocanegra	29/06/2021	Auto Niega - Peticion Y Requiere
41001311000220210023200	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	Hector Mejia	29/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210015400	Verbal Sumario	Jose Hilder Lopez Vega	Valentina Lopez Muñoz	29/06/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c3d5b55f-3b41-45ad-b84b-e3aa1817bb2f



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2016-00051-00
PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NORMA RICAURTE OLAYA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL
ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ

Neiva, 29 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados no asistió a la audiencia que había sido programada auto calendado el 20 de abril de 2021, en audiencia del día de hoy, se dispuso fijar una nueva fecha para continuar su realización para el **24 de agosto de 2021 a las 9:00**, a efectos de que el profesional del derecho, dentro de los tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del CGP, justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy 10 de marzo de 2021, advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor y que no habrá un nuevo aplazamiento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR al abogado **Diego Fernando Obregón**, que en la audiencia del 29 de junio de 2021 a las 9.00 a.m. se le concedió el término de tres días siguientes a la realización de la audiencia para que justificara su inasistencia la cual solo será tenida en cuenta si se acredita fue por un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para continuar con la audiencia que se realizó el 29 de junio de 2021 y para las etapas consagradas en el Art. 372 del CGP, para el **24 de agosto de 2021 a las 9:00**, fecha en la cual se recepcionarán interrogatorios, testimonios, alegatos de conclusión y se proferirá sentencia

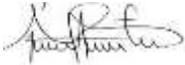
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma **LIFE SIZE** por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de su correo electrónico.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

P

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 113 del 30 de junio de 2021-</p> <p></p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3e3fac87a50d9aba202b76ea1565084aa0f69b00b6efe5e90c1c8375ad84a7

Documento generado en 29/06/2021 06:34:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00161 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR
DEMANDADA: DORIS GARCÍA CHACÓN

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se accede a consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b649d67ae2b0a24b196030d14cf85ce8ad69ee472f58309cefccdd579fb3b1f

Documento generado en 29/06/2021 10:30:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00245 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO CRUZ RIVAS
DEMANDANDA: EMERIC DIAZ LOZANO

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 88, 90 No 3 y 523 ibidem y Decreto 806 de 2020, la demanda se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá precisar y aclarar si la sociedad patrimonial que se pretende liquidar y se afirma haber tenido con el señor Javier Mauricio Cruz Rivas con la demandada Emeric Diaz Lozano, perduró hasta el 31 de julio de 2008 (fecha de otorgamiento de la Escritura Pública) o hasta el 15 de agosto de 2020 como se relaciona en los hechos y pretensiones de la demanda, pues en este ultimo caso, deberá allegar la sentencia, escritura publica o acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido como lo establece la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se afirma haber perdurado hasta dicha data.

En este punto, es de advertir que la liquidación de la sociedad patrimonial procede frente a una unión marital de **hecho declarada** a través de los documentos antes descritos y bajo los hitos allí establecidos, por lo que en caso que no se acredite la existencia de la unión marital de hecho hasta el 15 de agosto de 2020 como es pretendido, la liquidación patrimonial se limitará a la sociedad patrimonial establecida en la escritura pública allegada y dentro de los términos establecidos y hasta su declaración.

En el evento que lo que se pretenda es la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial por fechas distintas a la determinada en la Escritura Publica deberá entonces adecuar la demanda a una declarativa con la modificación de hechos, pretensiones, pruebas de cara se itera a una demanda declarativa la cual difiere de la liquidatoria y que no pueden acumularse por disposición del art 88 del CGP pues la primera , la declaratoria se rige por el procedimiento verbal contemplado en el art. 368 del CGP en adelante mientras la segunda por el liquidatorio determinado por el art. 523 y 501 ibídem en delante de

2. No se relacionó en la demanda los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad patrimonial con la indicación del valor estimado de los mismos, como lo establece el artículo 523 del C.G.P, en tal virtud debe darse aplicación a tal ordenamiento.

3. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos a la parte demandada, en la dirección física de ésta o en su defecto a la dirección electrónica como lo dispone el art6º del Decreto 806 de 2020, en tal norte deberá acreditarse esa remisión adicionando a la demanda y anexos el auto inadmisorio y su subsanción

4. No como una causal de inadmisión sino como un requerimiento que se deberá cumplir en el mismo término que se concede para subsanar la demanda demanda la parte actora deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020; de no cumplir con tales exigencias la notificación deberá realizarse a la dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. José Hermer Vidarte Coronado identificado con C.C. 12.121.717 de Neiva y T.P. 131.362 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos allí otorgados.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca399ad8ef95d09d96b24452dd4b698c648f4b50366adaef2612219510667705

Documento generado en 29/06/2021 06:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00229 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR
CAUSANTE: ALFREDO ACOSTA GAMBOA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.Revisada la demanda de Sucesión Intestada del causante **Alfredo Acosta Gamboa** promovida a través de apoderada judicial por el señor **Sergio Andrés Acosta Tovar**, en su calidad de hijo del cujus, se observa que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489,490 y 491 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por lo que es viable su admisión.

2.Advertido que en la demanda se manifiesta que el causante tenía vinculo matrimonial con la señora María Helena González Fiesco, se dispondrá su notificación para los efectos establecidos en el art. 492 del CGP y en ese término acredite su calidad de cónyuge con el registro civil de matrimonio y se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal dentro del presente trámite como lo establece el artículo 487 del C.G.P., trámite que únicamente se establecerá una vez se acredite el vinculo respectivo.

Así mismo, se ordenará la notificación de los señores Sebastián Acosta González y Camilo Alfredo Acosta González presuntos hijos del causante, para los efectos contenidos en el art. 492 del CGP y en el término establecido en la misma normativa acrediten la calidad invocada y si es el caso, manifiesten si aceptan o no la herencia que se les ha diferido.

3. Finalmente, dentro de la presente sucesión del causante se limitará a liquidar los bienes de los cuales sea propietario el mismo y que se encuentren en Colombia y no al que se alude existe en Quito -Ecuador , pues para el mismo aplica el ordenamiento jurídico del lugar de la ubicación del bien (Ecuador), de conformidad con el artículo 20 del Código Civil .de Colombia, el art-15 del Código Civil de Ecuador y la regla *lex rei sitae establecida en la Ley 13 de 1905 que aprobó el Tratado Sobre Sobre Derecho Internacional Privado* entre las República de Colombia y el Ecuador.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **ALFREDO ACOSTA GAMBOA**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 18 de enero de 2021 en Quito – Ecuador, siendo su ultimo domicilio principal de asiento de sus negocios esta ciudad, conforme lo dispone el art. 487 del CGP., pero solo con respecto a los bienes que se encuentran situados en Colombia, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesado en el trámite sucesorio en calidad de hijo del causante Alfredo Acosta Gamboa al señor **SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR** frente a quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **MARÍA HELENA GONZÁLEZ FIESCO** presunta de cónyuge supérstite del causante, para los fines previstos en los artículos 492 y 495 del



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si opta por gananciales o porción marital que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos los señores **SEBASTIÁN ACOSTA GONZÁLEZ y CAMILO ALFREDO ACOSTA GONZÁLEZ**, presuntos hijos del causante Alfredo Acosta Gamboa, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR al interesado **SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR** para que a través de su apoderada dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirlos por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la persona antes ordenadas, en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física (aportada en el trámite) del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEPTIMO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados del causante **ALFREDO ACOSTA GAMBOA** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

OCTAVO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **ALFREDO ACOSTA GAMBOA**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Gicel Cristina Narváez Suaza identificada con C.C. 1.075.234.197 y T.P. 249.617 para actuar en representación del heredero Sergio Andrés Acosta Tovar conforme al memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 113 del 30 de junio de 2021.

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d87927bb2ba52c6e208943fff022d7d47deb2b2341f51c30494a51c34e861b

Documento generado en 29/06/2021 08:28:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00229 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESADA.
INTERESADO: SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR
CAUSANTE: ALFREDO ACOSTA GAMBOA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aunque en el auto admisorio se requirió a la parte demandante precisara y aclarara la medida cautelar peticionada respecto a bienes inmuebles que identificó, lo cierto es que no se procedió en tal sentido, esto es, si correspondía a la de embargo, inscripción de demanda o tantas de las medidas cautelares establecidas por el estatuto procesal para efectos de determinar su procedencia o no, razón por la que se negará el decreto de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles relacionados, pues se itera no se relacionó la medida cautelar pretendida.

Contrario a lo anterior, y como quiera que respecto del vehículo de placa FWV991 se solicitó el embargo y posterior secuestro, a ello se accederá teniendo en cuenta que se allegó el certificado de tradición que acredita la titularidad del bien en cabeza del causante

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 y 598 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el decreto de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles relacionados por la parte demandante, en tanto no se especificaron cuáles se solicitaron, para establecer su conducencia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa **FWV-991** de propiedad del causante Alfredo Acosta Gamboa en la Secretaría de Movilidad de Neiva (H)

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes y remítalos a la oficina pertinente y al correo electrónico de la apoderada de la parte interesada para que se concrete la medida.

CUARTO: REQUERIR la parte interesada para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de los oficios que comunican las medidas cautelares aquí decretadas, acredite el pago de los derechos de registro de la medida, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8094d4bb31467940e29154500b2e35f602c6104b5c560641bc03f893ad09c9bb

Documento generado en 29/06/2021 08:35:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00352 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES HOYOS HERNANDEZ
DEMANDADO: JORGE RAMÓN HOYOS ORDOSGOITIA

Neiva, 29 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada de la parte demandante se dé aplicación a la prelación del crédito para lo cual demanda se requiera al Juzgado Cuarto Civil Municipal donde cursa un proceso Ejecutivo con garantía real del Banco agrario de Colombia contra el mismo demandado, el señor Jorge Ramon Hoyos Ordosgoitia y cuya radicación es 41001400300420170021000. Para resolver se considera:

1. Dispone el Art. 465 del C.G.P. que cuando en un proceso de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, quien previo a entregar el producto del remate al ejecutante solicitará al Juez de familia liquidación definitiva y en firme que ante él se cobre y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

2. En el presente trámite, se decretó mediante auto calendado el 2 de agosto de 2019 la medida de embargo sobre el bien inmueble rural ubicado en la vereda San Andrés, del municipio de Neiva, con folio de matrícula No. 200-145039 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, disponiendo en la misma providencia, librar comunicación al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva para que se concretara el embargo ordenado, **según lo dispuesto en el art. 466 del CGP.**

3. Dicha decisión fue comunicada mediante oficio 2827 del 13 de agosto de 2019, el cual fue radicado en el referido despacho judicial en la misma fecha. Posteriormente por solicitud del apoderado de la parte actora se ordenó requerir al referido despacho judicial para que informara si tomó nota respecto de la medida cautelar decretada; requerimiento que fue comunicado mediante oficio 3199 del 2 de septiembre de 2019, el cual fue retirado por el apoderado de la parte actora el 03 de septiembre de 2019.

4. Mediante oficio 67 del 20 de enero de 2020, radicado a este Despacho el 23 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva informó que dentro del proceso ejecutivo hipotecario del Banco Agrario de Colombia contra Jorge Ramón Hoyos Ordosgoitia, se ordenó mediante auto tomar atenta nota del embargo y secuestro preventivo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el referido proceso, de manera preferente a favor del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, dentro del presente proceso. El referido oficio fue puesto en conocimiento de las partes en auto del 31 de enero de 2020.

5. De cara a lo establecido en la ley procesal y las actuaciones que se han surtido al interior del proceso, deviene que la solicitud elevada por la parte actora deba denegarse, pues, el Despacho ha procedido de conformidad con la Ley cuando el bien embargado ya lo está por un Juzgado Civil pues se ordenó comunicar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva el embargo del bien inmueble que se encuentra se encuentra embargado en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta contra el señor Jorge Ramon Hoyos , por lo que debe ser la referida autoridad judicial la que de aplicación a la prelación del crédito que dispone el art.

465 del CGP., en el momento procesal que determina la mentada norma y previo los requerimientos que determina la misma,

Ahora bien, advertido lo informado mediante oficio proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, en cuanto comunicó que tomó nota de embargo de remantes cuando lo que se dispuso fue el embargo en los términos del art. 465 del CGP, se ordenará requerir a dicha autoridad judicial a fin de que informe sobre la concreción de la medida de embargo sobre el bien inmueble rural ubicado en la vereda San Andres, del municipio de Neiva, con folio de matrícula No. 200-145039 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, sobre el cual debe aplicar la **prelación del crédito en los términos del art. 465 del CGP., tal como fue ordenado en auto del 2 de agosto de 2019.**

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de prelación del crédito elevada por al apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva para que informe sobre la concreción de la medida de embargo sobre el bien inmueble rural ubicado en la vereda San Andres, del municipio de Neiva, con folio de matrícula No. 200-145039 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, sobre el cual debe aplicar la prelación del crédito en los términos del art. 465 del CGP., tal como fue ordenado en auto del 2 de agosto de 2019.

Secretaría libre y remita el oficio respectivo, adjuntando el auto que decretó la medida, el oficio que la comunicó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, así como la presente providencia que ordeno requerirlo, dejando las evidencias correspondientes de envío.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada interesada que este Despacho ya cumplió con la comunicación del embargo en los términos del art. 465 del CGP. pero es responsabilidad el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva dar aplicación a la mentada normativa en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 113 del 30 de junio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8fd2d4e96a8f5fafbeb63f1f30ef5b546506cbec97977f11de86806d0c99973
Documento generado en 29/06/2021 09:02:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **divorcio por común acuerdo promovido** por la señora Yenifer Sanmiguel Mogollón y el señor Fidel Méndez Forero.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores Yenifer Sanmiguel Mogollón y el Señor Fidel Mendaz Forero, se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado el 26 de agosto de 2009, por la causal 9º del art. 154 del C. C., que se disuelva la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia y que lo atinente a alimentos custodia y visitas continuará rigiéndose por lo acordado en Acta 07 del 8 de febrero de 2017.

Con la demanda se allegó acuerdo conciliatorio de la custodia, alimentos y visitas del menor hijo de los solicitantes Lenin Leonardo Méndez Sanmiguel que se realizó ante la Comisaría de Familia de Planadas Tolima según acta 007 del 8 de febrero de 2017.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de junio de 2021, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; la demanda fue notificada al Procurador Judicial en Asuntos de Familia, quien enterado se pronunció manifestando que la demanda reunía los requisitos legales y no había ninguna objeción, que al momento de proferir decisión de fondo se garantizara la protección y salvaguarda de los derechos en intereses del menor hijo de las partes y se resolviera en cuanto a los derechos de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria.

III CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva el 26 de agosto de 2009, el cual ahora pretenden terminar de común acuerdo sin ninguna petición en lo que respecta a alimentos recíprocos

3.3 Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio se procreó al menor Lenin Leonardo Méndez Sanmiguel. quien en la actualidad tiene diez años y respecto del cual sus alimentos, custodia y visitas ya se encuentran regulados mediante acta de conciliación suscrita ante Comisaría de Familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al divorcio del matrimonio civil pues es voluntad de los contrayentes culminar con dicho vínculo y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal; como quiera que las partes no solicitaron alimentos del otro y que la casual invocada es la de común acuerdo lo que implica que no existe la declaración de cónyuge culpable no hay lugar a ordenarlos en su lugar se dispondrá que cada uno y en adelante velará por su propia subsistente. Por último,

no se regulará alimentos custodia y visitas del menor hijo de la pareja pues esos aspectos ya fueron acordados por su progenitores en una conciliación extrajudicial ante Comisaría de Familia.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora **YENIFER SANMIGUEL MOGOLLON, C.C. 1.075.232.386** y el señor **FIDEL MENDEZ FORERO, C.C. 8.829.669** el 26 de agosto de 2009 y registrado en la Notaria Cuarta de Neiva-Huila, bajo el indicativo serial Nro. 05236859, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: Disponer que cada uno de los cónyuges en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Secretaria expida los oficios pertinentes y remítalos al correo electrónico de las notarías del apoderado común de las partes para que proceda con el registro.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar alimentos custodia y visitas del hijo de los solicitantes Lenin Leonardo Méndez Sanmiguel, pues ya fueron regulados por los padres en Acta 07 del 8 de febrero de 2017, ante la Comisaría de Familia de Planadas Tolima.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53278817897e2c36d09cfa9f4fd33efaf0031fcc881e9a636495a7a18662fc7
Documento generado en 29/06/2021 05:08:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00221 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: I.S.M.F. REPRESENTADO POR
MARÍA ALEJANDRA FORERO OTALORA
DEMANDANDO: MIHLER SEBASTIÁN MORENO
VINCULADO: DIEGO ARMANDO RIVERA CUBILLOS

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

2. Aunque la parte demandante indicó en el líbello gestor la dirección electrónica de los demandados, no informó cómo la obtuvieron ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, según lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en tal norte aunque se admitirá no se autorizará a que la notificación de los accionados en investigación e impugnación sea notificados en los correos proporcionados por lo que deberán ser notificados en las direcciones físicas aportadas siendo una carga de la parte demandante surtirla de esa forma.

En virtud de lo anterior, solo se autorizará la notificación de los demandados a su dirección física.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la menor I.S.M.F. representada por la señora María Alejandra Forero Otalora **contra** el señor MIHLER SEBASTIÁN MORENO en **Impugnación de paternidad y contra el señor** DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS. **en investigación de paternidad** contra el señor

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores MIHLER SEBASTIÁN MORENO (**demandado en impugnación de paternidad**) y DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS, (**demandado en investigación de paternidad**) para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten **mediante apoderado judicial**, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal de la demandada a los dos

accionados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío de la demandada, anexos y auto admisorio a las **direcciones físicas de los demandados** (aportados en la demandada).

Advertir a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida con los dos demandados expedida por correo certificado donde conste que documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos y auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NEGAR la autorización para que la notificación de los demandados se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demandada, en consecuencia, la notificación debe realizarse **a las direcciones físicas reportadas**.

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor I.S.M.F. a su progenitora MARIA ALEJANDRA FORERO OTÁLORA, y a quien se encuentra registrado como su padre el señor MIHLER SEBASTIAN MORENO y al presunto padre DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, con C.C. No. 12.119.433 de Neiva, T.P. No. 64.292 del C. S. de la Judicatura como apoderado de oficio de la demandante en los términos del poder que le fuera conferido por ésta.

Ywn

NOTIFIQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 113 del 30 de junio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3042e17a37ca78a197d7c778e9e185f3a86f431def9c4e9d3e715426c507a9fb
Documento generado en 29/06/2021 09:35:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00201 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS DEL
CAUSANTE: LUIS ALFONSO ZAMBRANO MAYO
DEMANDADA: GRISELDA POLANIA MEDINA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el presente asunto pasa al Despacho atendiendo a que el apoderado de los demandantes allegó constancia de envío de la demanda a la parte demandada, lo cierto es que la misma fue rechazada en auto calendado el 2 de junio de 2021, tras no haberse subsanado la demanda en los términos anotados en proveído del 24 de mayo de 2021 pues no se allegó escrito de subsanación alguno, decisión que en todo caso se encuentra en firme sin recurso alguno desde el 10 de junio de 2021 y archivado con ocasión al rechazo.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Despacho de pronunciarse frente a la constancia de notificación y en su lugar se advertirá a la parte que la demanda ya fue rechazada por lo que no hay ningún trámite por realizar en este proceso ya que se encuentra archivado devolver el expediente al archivo, pues se itera, el proceso se encuentra archivado con ocasión al rechazo de la demanda efectuada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por la parte demandante frente a la notificación del demandado, en su lugar ADVERTIR que la demanda fue rechazada en auto del 2 de junio de los cursantes.

SEGUNDO: REGRESAR por la secretaria El expediente al archivo, como quiera que la presente demanda fue rechazada desde auto calendado el 2 de junio de 2021, decisión que a la fecha se encuentra en firme.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 113 del 30 de junio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c98beb5108cf41e1c04e916ff662a7c0b8b02102452e8edff564ad18b7c22b3

Documento generado en 29/06/2021 04:32:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00197 00
PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: AUGUSTO MEDINA MONROY
DEMANDADO: LILA MARIA MEDINA GUZMAN

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del primero (01) de junio de 2021, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

No obstante la parte demandante no proporcionó las evidencias que exige el Decreto 806 de 2020 para autorizar el correo electrónico a efectos de notificación personal lo que en principio derivaría negar la mentada autorización y ordenar que la misma se realice por correo físico, lo cierto es que teniendo este Despacho la revisión de pago de títulos judiciales en cuanto la cuota alimentaria de la demanda se consigna a órdenes de este Despacho, según las constancia Secretarial que antecede el correo reportado en la demanda coincide con el que la señora Lila María Medina Guzmán, hace solicitud de títulos a este juzgado y donde se remite las autorizaciones, evidencia suficiente para tenerlo en cuenta para ese efecto.

Ahora bien, a fin de dar impulso al proceso y como quiera que en este caso existe plena certeza del correo electrónico de la demandada por lo expuesto de manera precedente y que el demandado acató la exigencia de remitir previamente la demanda al mismo de conformidad con los art. 41 No. 1 y 291 del CGP, se dispondrá en este caso en específico que la demanda se notifique por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria propuesta a través de apoderado judicial por el señor **AUGUSTO MEDINA MONROY** en contra de **LILA MARIA MEDINA GUZMAN** y darle el trámite verbal sumario previsto en los art. 390 a 393 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **LILA MARIA MEDINA GUZMAN**, para que en el término de diez (10) días, **la conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a través del correo electrónico de la demandada y que ha proporcionado para el cobro de títulos judiciales con destino al proceso de alimentos 2010-152, realice su notificación personal. Déjese el reporte del envío y la constancia de recibido del iniciador.

CUARTO: ORDENAR como acto de impulso::

- Consultar en la página del ADDRESS si la señora LILA MARIA MEDINA GUZMAN se encuentra afiliada a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliada al régimen contributivo se oficiará a dicha entidad para

que informe cuál es la base de cotización de aquella y la empresa a la cual se encuentra vinculada. Por Secretaría Oficiese e indíquesele a la entidad que debe dar respuesta dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicado.

- Oficiar a la Universidad Surcolombiana de Neiva, para que informe si la señora LILA MARIA MEDINA GUZMAN se encuentra adelantando estudios superiores en esa universidad, de ser positiva la respuesta deberá certificar en qué semestre se encuentra a qué programa pertenece; en caso que se hubiera retirado informará en qué año lo hizo y la razón del retiro, en el evento fuera porque obtuvo su título universitario deberá informar en qué año se graduó y en qué área lo obtuvo.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría allegue a este proceso el expediente digitalizado del proceso de alimentos 2010-152 para que continúe con este trámite

Ywn

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e09c9c9de52149cd5f93bbe4f743395a3fde6b6a41b30168e8c3778cd125a5

Documento generado en 29/06/2021 04:06:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 00485 00
PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CASTRO OLAYA
DEMANDADO: HECTOR CARVAJAL RAMOS

Neiva, 29 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite de alimentos promovido por la señora Diana Castro Olaya en representación de sus hijos, el menor de edad D.F.C.C. y el entonces menor de edad , hoy mayor de edad Héctor Carvajal Castro, frente al señor Héctor Carvajal Ramos.

1. Mediante audiencia celebrada el 27 de febrero de 2012 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, obligándose el demandado a suministrar una cuota alimentaria mensual equivalente al 24% de su salario, en favor de sus hijos, y cuotas extras en los meses de junio y diciembre por el mismo valor, valores que debían ser consignados por el demandado en la cuenta de ahorros que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora Diana Castro Olaya quien fungía como representante legal de ambos demandantes.

2. Revisado el expediente se evidencia que el señor Héctor Carvajal Castro cumplió su mayoría de edad el 18 de enero de 2021, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento. Así las cosas, teniendo en cuenta que es uno de los destinatarios de los alimentos, y como quiera que el derecho a recibir esta prestación económica es del alimentario y no de quien fuera su representante legal, se dispondrá ordenar al pagador del demandado, esto es, la Fiscalía General de Nación, para que a partir de la fecha continúe consignando los dineros que le corresponden al referido actor, esto es, el 12% del salario del alimentante Héctor Carvajal Ramos, a su nombre, en la cuenta que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

3. Por lo demás, advirtiendo el Despacho que el otro destinatario de los alimentos D.F.C.C. continúa siendo menor de edad, se dispondrá que los dineros que le corresponden por alimentos (12% del salario del alimentante) sean consignados a nombre de su progenitora, la señora Diana Castro Olaya.

Debe advertirse que los descuentos que por embargo se hacen a este proceso deben continuarse realizando al banco Agrario de Colombia pues provienen de una orden judicial cuya autorización para pago debe revisarse por el Despacho, sin embargo y dado lo estipulado en el Acuerdo el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, se realizará el ordenamiento antes citado para expedir una orden permanente a cada uno de los alimentarios dado que como son dos ha debido hacerse fraccionamientos para su pago y por ende, dado que solo hasta enero de 2021 uno de ellos cumplió la mayoría de edad se ha debido realizar el fraccionamiento y ello ha impedido librar órdenes permanentes.

4. Por último y dado el trato desobligante que ha venido realizando la representante legal del alimentario menor de edad frente al Despacho específicamente en el último correo enviado, se la exhortará para que en adelante guarde el debido respeto en los memoriales que envía por correo electrónico, so pena de las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva,

Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación (Regional Centro Sur, Ibagué) , como pagador del alimentante Héctor Carvajal Ramos, identificado con C.C. 12.138.793 para que a partir del recibimiento de la comunicación de la presente providencia proceda a consignar por separado los dineros que le corresponden a los destinatarios de los alimentos, esto es el 12% del salario del demandado a **nombre del señor Héctor Carvajal Castro identificado C.C. 1.003.828.702.** y El 12% del salario del alimentante Héctor Carvajal Ramos a **nombre de la señora Diana Castro Olaya identificada C.C. 36311605,** en igual forma **deberá realizarse los descuentos para las cuotas adicionales en junio y diciembre**

•
Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220090048500, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítalo al correo electrónico dejando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez el pagador acate el ordenamiento, se expidan órdenes permanentes a cada uno de los alimentarios.

TERCERO: Exhortar a la señora Diana Castro Olaya guarde el debido respeto en los memoriales que envía por correo electrónico al Despacho, so pena de las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaDp>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b07629cb8fba2643041fb5cd8a3bdae1f39124d2f1ae2cfebe7fadbc6243697

Documento generado en 29/06/2021 07:42:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2019-00235 00
CLASE DE PROCESO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ROJAS DIAZ
**DEMANDADO: Menor J.S.R.Q. representado por MARTHA MILENA
QUINTERO BOCANEGRA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1- Atendiendo el memorial presentado por la representante legal del menor J.S.R.Q., dentro del presente proceso se considera.

a- En el proceso 2017-282 se fijó una cuota alimentaria en favor de la menor aquí demandada J.S.R.Q. de \$600.000 mensuales y adicionales de \$500.0000 en junio y diciembre, tal cuota fue objeto de disminución en este proceso mediante sentencia del 28 de febrero de 2020, quedando la misma en \$460.000 mensuales y adicionales en junio y diciembre por el mismo valor. Se dispuso que dicha suma debería ser descontada de la nómina del señor LUIS ALFREDO ROJAS DIAZ como empleado de la empresa Distribuidor ALGER S.A. dentro de los cinco primeros días de cada mes y consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho.

b) La petición de la demandante se dirige a que: *"(...) le sean consignadas las cuotas alimentarias y pagos extras de junio y diciembre de mi hijo Juan Sebastián Rojas Quintero, a la cuenta de ahorro de Bancolombia No. 45741329747, que está a mi nombre, esta solicitud lo hago con el fin de que sea realizadas de manera puntual por parte de la empresa Distribuidora Alger, donde labora el papá (Luis Alfredo Rojas Díaz - c.c. 7.712.461) de mi hijo y le descuenta mensualmente dicha cuota. anteriormente estas consignaciones se hacían a mi cuenta, pero por decisión de la sra. Juez, dio la directriz que se haga por título en el Banco Agrario, esto ha perjudicado mucho porque la empresa Alger, no consigna ese dinero puntual, (son los primeros 5 días de cada mes), haciéndome perder tiempo en el banco agrario, pidiendo permisos en la empresa donde laboro y el sostenimiento de mi hijo.*

Esta solicitud la hago, dando como referencia, que el mes pasado, envié a ustedes un correo donde informaba que la empresa distribuidora Alger no paga a tiempo dichas cuotas. Ellos están dispuestos a consignar a mi cuenta de Bancolombia, porque le queda más fácil, debido que lo hace por medio de transferencia electrónica, pero necesitamos que ustedes como juzgado nos dé una autorización para hacerlo; a lo anterior solicito muy amablemente un oficio emitido por ustedes para Distribuidora Alger, dando la autorización de consignar dichas cuotas en la cuenta ahorros de Bancolombia que se encuentra a mi nombre No. 45741329747. (...)"

2- Advertida la situación presentada, se debe precisar que la orden impartida deviene de un embargo y por ende no es posible disponer que dineros provenientes de tal medida se consignen a una cuenta personal en cuanto tales depósitos deben efectuarse en la cuenta del Banco Agrario que tiene asignada el Despacho para ese efecto cuya revisión en lo referente a títulos y pagos es responsabilidad del Juez.

Téngase en cuenta que el descuento ordenado por el despacho judicial proviene precisamente de que éste realice la vigilancia de tales descuentos, pero al realizarla a una cuenta personal se escapa de cualquier revisión y como quiera que esta proviene de una orden judicial de embargo sobre el salario no puede desprenderse de la misma.

Ahora bien, debe advertirse a la petente que no se trata de cuál forma sea la más cómoda para recibir los títulos judiciales sino la que la Ley dispone para ese efecto como lo regula el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, en este caso, incluso a la solicitante se le **expidió una orden de pago permanente sistematizada** que se encuentra vigente y con la que excepto casos específicos como que el valor del título se consigne por un valor mayor al autorizado o se consigne incorrectamente por el pagador (eventos en los que el Juzgado debe entrar a revisar si es procedente su entrega) puede la accionante dirigirse directamente a cualquier banco Agrario a retirar el valor del título como lo ha venido haciendo hasta ahora; que en su momento y en un proceso diferente al presente el Juez que regentaba el Despacho hubiera autorizado la consignación a una cuenta personal, esa determinación no es vinculante para esta funcionaria, primero porque este es un proceso

diferente al que alude y segundo porque existe una reglamentación legal y la responsabilidad de esta funcionaria en la revisión de pago de títulos que no se puede desconocerse en este evento.

3- Pese a lo anterior y como quiera que se evidencia que efectivamente el pagador está desconociendo el ordenamiento que se le dio específicamente en lo que respecta a que las consignaciones de los descuentos realizados por la orden de embargo deben realizarse dentro de los 5 primeros días de cada mes, lo que si dispondrá el Despacho es a requerir al pagador para que dé cumplimiento al ordenamiento impartido en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora Martha Milena Quintero Bocanegra, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del demandado en la empresa Distribuidora Alger S.A. para que de manera inmediata dé estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho en sentencia del 28 de febrero de 2020 en cuanto a que los descuentos que debe realizar a la nómina del señor Luis Alfredo Rojas Díaz, por concepto de embargo debe realizarlas **dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.**

Adviértasele que se ha evidenciado que no se encuentra cumpliendo tal estipulación y por ello se lo requiera para que la acata indicándosele que el incumplimiento a una orden judicial puede derivar sanciones en su contra.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: Secretaría remita un correo electrónica a la peticionaria por esta única vez informándole que toda decisión frente a una petición se noticia por estrados electrónicos por lo que la que aquí se ha resuelto como toda la que se profiera, debe revisarla en estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/69> o consulta el expediente digital el el link indicado en el ordinal tercero de este auto.

Ywn

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f973776f1e96ad8e6680adcb9e8f633d9fa2f5ecfa1876c948cb40fcbc6446**
Documento generado en 29/06/2021 01:32:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00232 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA
DEMANDANTE: MENOR J.D.M.G. representado por SANDRA MIGDONIA
GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO: HECTOR MEJIA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, los numerales 2, 10, del art. 82, y numeral 1 del art. 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1) El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que aunque esta firmado y tiene huellas, no tiene la acreditación del conferimiento que exige la norma para ese acto en específico, pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2) Dispone el arto 82 del CGP que a la demanda deberá informarse la dirección de las partes, teniendo en cuenta que ello implica que se proporcione una completa nomenclatura y ciudad, de la demanda se advierte que en lo que corresponde a la dirección física del demandado solo se proporciona la nomenclatura más no la ciudad sin que el Despacho pueda presumirla. En virtud de lo anterior la parte demandante deber proporcionar la dirección física completa del demandado para efectos de notificación esto es, nomenclatura y **la ciudad** donde corresponde.

3. Revisada la demanda y anexos se evidencia que no se acreditó el envío simultaneo de la demanda al accionado como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2021; en virtud de lo anterior debe acreditarse el envío por correo certificado de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física que se reportó del señor HECTOR MEJIA.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Ahora, como quiera que el apoderado quien presenta la demanda no acreditó el conferimiento del poder se abstendrá el Despacho de reconocer personería

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA promovida por el menor J.D.M.G. representado por SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ en contra de HECTOR MEJIA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA pues no se acreditó el conferimiento de poder para iniciar esta demanda en representación de la demandante.

Ywn

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8156598294d116d17186cc9eb71908a48347c4e3ae41defc3cd9aa03114ecfa9

Documento generado en 29/06/2021 10:03:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 20210015400
PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE HILDER LOPEZ VEGA
DEMANDADA: ANYI VALENTINA LOPEZ MUÑOZ

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas a al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Como quiera que mediante auto del 31 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la concreción de la notificación a la parte demandada y para el efecto se le dio un término de 10 días sin que la hubiera acatado, se procederá a requerir a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado el ordenamiento tendiente a la notificación personal de cara al Decreto 806 de 2020, las razones las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que, en el auto del 31 de mayo de 2021, se concedió a la parte interesada un término de diez (10) días para que surtiera la notificación personal del demandado según lo dispone el Decreto 806 de 2020 con la acreditación que demanda la norma, sin que a la fecha hubiera cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,**
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído surta la notificación personal del demandado en los términos establecidos en el ordinal cuarto del auto proferido el 31 de mayo de 2021 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c77c464e5122c649b8fda7df89b796fa79472cf39fe3f3eea7e2d1d321d
6c0e**

Documento generado en 29/06/2021 02:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>